

**CIRCULARES INTERNAS JUDICIALES QUE ATENTAN CONTRA  
EL EJERCICIO PROFESIONAL – TRATO RECIBIDO POR PARTE  
DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES – BENEFICIO  
DE LA DUDA A FAVOR DEL LETRADO DENUNCIADO**

*(Causa n°4446, caratulada: “Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Sala xxx Depto. Judicial de San Isidro c/ R.P., C.A.s/ Denuncia”: Sentencia de fecha 06/09/11, Registro n°36/11).*

**RESULTA:**

Que las presentes actuaciones se inician a raíz del oficio librado por la Sala xxx de la Cámara de Apelación y Garantía del Departamento Judicial de San Isidro al Colegio de Abogados de xxx, acompañando certificación realizada por la Actuaría de esa repartición, Dra. A. R. E..

En dicha rogatoria, la señora Actuaría deja constancia que el 18 de Julio de 2008 la Oficial 4° de esa Sala “le hizo saber” que, siendo alrededor de las 10.40 hs., se habría hecho presente en la mesa de entradas el Dr. C.A.R.P., quien habría elevado el tono de voz tildando de “orden estúpida” la obligación impuesta por los Camaristas de dicha Sala a todos los empleados que consistía en leer todas las presentaciones realizadas por los abogados.

Que el denunciado habría también proferido la siguiente frase: “*por gente estúpida como vos tenemos el país que tenemos y la presidenta que tenemos*” (sic) así como habría gritado la palabra “*carajo*” (sic) en dos oportunidades, habría golpeado la mesa de entradas con el puño mientras repetía “*recíbimelo, recibímelo, recibímelo*” para retirarse dando un “fuerte portazo” una vez que esto habría ocurrido (v. fs. xxx).

Corrido el pertinente traslado en los términos del art. 31 de la ley 5177 al imputado, éste lo sustancia espontáneamente a fs. xxx solicitando el archivo de las actuaciones atento a que, si bien reconoce haberse exasperado, no lo hace así con las conductas que se le recriminan.

Es más, afirma que en sus 42 años de ejercicio profesional ha mantenido una trayectoria limpia, de diáfana actitud, y que jamás ha sido sancionado por faltas éticas. Igual comportamiento dice haber tenido en todo el curso del proceso (la defensa penal del Sr. F. A. M.) en la que se comportó con corrección y respeto hacia la ética profesional y las normas de convivencia en el ámbito judicial.

En orden a la exasperación y a haber subido el tono de su crispación verbal –únicas conductas en que consiente haber incurrido- dice que estuvieron motivadas en la encendida defensa de los derechos de su defendido, pues los juzgadores habrían incurrido en un error en cuanto a la identificación del Sr. M., atento a la existencia de homónimos procesados en otros estrados judiciales.

Asimismo porque diversos auxiliares del tribunal –a los que no identifica- habrían tenido una “actitud displicente” y habrían “retaceado” información.

...

Que recibidas las presentes actuaciones en este Tribunal, se ordena el traslado de la denuncia incoada al profesional denunciado en los términos de los arts. 63 y 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. xxx).

Que a fs. xxx el Dr. R, , contesta el traslado que se le confiriera, ratificando el descargo de fs. xxx y ampliándolo en el sentido que en la denuncia de fs. xxx se deslizaron varias inexactitudes como que el epíteto de estúpida se lo dio a la orden de leer todo escrito a presentarse en la mesa de entradas y no para calificar a quien dictara o acatara la misma, que nunca pronunció la palabra “*carajo*” (sic) y que nunca dijo que había sido Camarista, sino Secretario de Cámara.

Afirma asimismo que la falta de antecedentes disciplinarios en sus 43 largos años de ejercicio profesional, así como su carácter de jubilado habilita solicitar la eximición de sanción, amén de considerar que su conducta no encuadra en violación de las normas éticas.

...

Que a fs. xxx, y en virtud de las facultades ordenatorias e instructorias del Tribunal se ordenó oficio a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro, el que es diligenciado y contestado a fs. xxx.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1) Analizadas las constancias de autos, este Tribunal está llamado a determinar si el denunciado ha infringido las normas de la ley 5177, así como las de Ética Profesional en base a la denuncia incoada y los elementos en estas actuaciones.

2) Y en tal sentido, existiendo una clara divergencia entre los hechos denunciados y los admitidos por el denunciante, este Tribunal considera “*que en la situación planteada, se origina una insalvable situación de duda que debe jugar insoslayablemente en beneficio del denunciado*” (causa 1750/92) y en consecuencia, deberá absolverse al Dr. R. de los cargos que se le imputan en autos ante la inexistencia de una infracción manifiesta a las normas de ética profesional y de la ley 5177 T.O.

En efecto, a pesar del esfuerzo probatorio realizado por este Tribunal, no surgen de autos otras constancias que las ya señaladas. Es decir que por un lado están los hechos denunciados –sin ninguna prueba que los sustente- y por el otro se encuentran las negativas realizadas por el encartado, por lo que la situación de duda es evidente.

3) Pero a más de lo que liminarmente se dijo, cabe introducirse en otros argumentos que este Tribunal tiene en cuenta al decidir de esta forma y que resultan del análisis de la realidad propia del denunciado y de la realidad circundante al momento de los hechos.

En efecto, se entiende que no hay legalidad cuando no se aplica la ley, pero se aclara que no hay Justicia cuando el Juez no actúa racionalmente sobre el caso en su conocimiento.

Esto es, con apego a la norma jurídica, pero también al espíritu que le da su sustento real y a la realidad circundante diaria, procurando hallar la recta solución, según su convicción, lo que resultará –como se dijo- además de legal, justo.

Es que ante todo, este Tribunal está integrado por abogados en ejercicio activo de la profesión, por lo que conoce el faro de las luminosas palabras de Couture: “*Tu deber es luchar por el derecho, pero el día en que encuentres en conflicto el derecho y la Justicia, lucha por la Justicia*”. Asimismo, cada uno de sus integrantes son –antes que jueces- seres racionales con sus propios bagajes de ideas, valores, principios, pensamientos, sentimientos y con su propia concepción del mundo y de su tiempo.

Y afín a estas ideas, deberán ser portadores –para sí, para los abogados y para la sociedad- de unos principios éticos y morales intachables que los hagan objeto de confianza. Máxime en nuestra materia, la deontología.

Ahí se entiende que está el núcleo de la cuestión: si el juez es verdaderamente independiente, externa e internamente, no tendrá que cubrirse de falsos ropajes y sus decisiones serán –sin duda- acordes a la ley, a su tiempo y justas.

4) Las Normas de Ética Profesional que regulan la profesión de abogado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires se hallan en vigencia desde el 1 de agosto de 1954, es decir hace 57 años.

A la vez, los ordenamientos de donde abrevó ese cuerpo normativo fueron: a) Las Reglas de Ética adoptadas por la Asociación del Foro de Nueva York del año 1909 (102 años); b) Las Normas de Ética Profesional del Abogado, proyectadas por el Dr. Sabathié del año 1932 (79 años); y c) El Proyecto de Código Unificado de Ética Profesional, aprobado en la Quinta Conferencia Interamericana de Abogados, Lima, 1947 (64 años).

Los hombres que las redactaron tenían ideas, principios, valores, concepciones del mundo y –sobre todo- una realidad muy diferente a la nuestra.

A lo que se apunta es a que si aquellos tenían sueños y gozaban del privilegio de SER, nosotros hemos descubierto que hemos sido *proletarizados, masificados* (Sábato, Hombres y engranajes, p. 20), con el demérito que ello significa (v. Responsabilidad Profesional, tº I, cap. 1, dirigido por Carlos Alberto Ghersi, Ed. Astrea) y los desafíos que debemos enfrentar. Entre ellos, el de la inadecuada administración de Justicia, el trato recibido por empleados y funcionarios, muchas veces inadecuado y displicente como dice el Dr. R. en su descargo, y la imposición de circulares, reglamentos, costumbres (el conocido “librito del Juzgado”) que atentan contra el verdadero y recto fin de la profesión de abogar.

5) Lo dicho no enerva la falta de prueba y la real duda que alberga este Tribunal que no puede sino resolverse a favor del encartado, pero viene a sincerar las actuales condiciones del ejercicio profesional, en las que el abogado –para subsistir- debe llevar no ya 5 o 10 causas al año, sino cientos.

Es decir que la realidad de un abogado hace 50 años no es siquiera comparable con la de hoy, donde como consecuencia de lo arriba dicho, debe multiplicarse en Juzgados y sistemas (horarios, libritos, exigencias formales de cada uno) y donde el acceso al Juez dista de ser el ideal, no sólo por las también seguras mayores obligaciones del Juzgador, sino también por la olvidada vigencia del art. 58 del decreto ley 7425/68.

Que por otra parte, de ninguna manera es admisible, que un empleado de la Mesa de Entradas -por más capacitado que esté-, se arrogue facultades para analizar, leer o evaluar un escrito judicial, como condición para que sea recibido por el Órgano Jurisdiccional.

No podemos olvidar que el abogado en el ejercicio de su profesión, merece el mismo respeto y consideración que los magistrados y, que los empleados de Mesa de Entrada, están obligados a recibir los escritos que presentan los profesionales y, serán luego los funcionarios o magistrados, quienes por resolución escrita y fundada, admitirán la procedencia o señalarán las deficiencias.

Por ello, lo dispuesto por las normas legales precedentemente citadas y lo dispuesto por los artículos 19 inc. 3, 31 ss y concordantes de la ley 5177 t.o. y art. 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales (según ley 5177 t.o.), este Tribunal **FALLA:**  
**1) Absolver al Dr. C. A. R. P.**, jubilado, por la conducta que fuere objeto del presente procedimiento disciplinario; 2) sin imposición de costas conforme la forma en que fuera resuelta la presente. REGISTRESE. NOTIFIQUESE, firme que sea comuníquese al H. Consejo Directivo, Consejo Superior y luego, archívese.

**ESTILO Y DECORO PROFESIONAL- TERMINOS AGRAVIANTES HACIA UN  
MAGISTRADO - EXPRESIONES DESCOMEDIDAS VOLCADAS EN JUICIO -  
MODERACION DEL LENGUAJE - LETRADO PATROCINANTE.-**

**ARTICULO 19 DE LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL:**

*"En sus expresiones verbales o escritas, el abogado debe usar la moderación y energía adecuadas, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado. En la crítica del fallo o de los actos de un magistrado, y en las contestaciones y réplicas dirigidas al colega adversario, debe mantener el máximo respeto, absteniéndose de toda expresión violenta o agraviante. Debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio con la consideración debida. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa, no autoriza ninguna vejación inútil o violencia impropia. El cliente no tiene derecho a pedir a su abogado que falte a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos."*

**CAUSA 3238, "JUZG. CIVIL Y COM. N° 4 S.I. S/ O.M.E., S/ DENUNCIA":  
Registro de Sentencias n°01/05, del 14/02/05:**

"Conforme lo arriba mencionado, dichas expresiones fueron vertidas en los autos ".....C/..... S/ ....." en trámite ante el Juzgado denunciante cuando se planteó un tema específico ligado a ....de los patrocinados de la Dra. ....., no obstante a ello que la misma fuere letrada patrocinante, dado que la redacción y tecnicismos expresados fueron de su autoría al no haber dejado a salvo tal acontecer, deviniendo de su análisis, que las mismas resultaron fuera de estilo, decoro y moderación del lenguaje forense que debe utilizar un letrado para defender la postura o intereses de su cliente (art. 19 Normas de Etica Profesional).-

Es que las calificaciones y comentarios emitidos por la Dra. ....importaron por demás un alegato excesivo para el ejercicio de defensa proclamado y cuanto menos comportaron afirmaciones de tono y mérito agraviantes, descortes e infundados para con el magistrado, ....y sus decisiones judiciales;....-

No otro alcance puede dársele a esas menciones, pero es dable recalcar que ese celo y energía puestos debieron ser usados con el estilo, moderación y lenguaje apropiado y pertinente, y no enfatizando y tratando de echar un manto de sospecha para poder apartar al Juez de su labor.- Tanto más, cuando la actividad procedimental cuestionada, luego quedó revalidada por el Superior, lo que quitó fundamento a lo argüido.-

No empece a ello que la relación con sus clientes le permita poner el ahínco y énfasis pertinentes y agotar las vías de defensa y recursos del caso, pues ello debe ejercerlo en los términos y límites de la ley (art. 25 Normas de Etica Profesional) y debe obedecer a su conciencia y no a la de sus clientes, debiendo velar porque ellos no incurran en violaciones de las normas presentes y, que el profesional, además, guarde el respeto a magistrados y funcionarios y demás personas que intervengan en el asunto (arts. 21, 36 de las Normas de Etica Profesional), sino deberá apartarse del patrocinio (art. 32), lo que aquí no aconteció, obviamente.-...".-